



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 722-2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 604-2020-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 16.11.2020.
- (ii) Expediente N° 2982-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5594-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 29.05.2019¹, se sancionó a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 604-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 16.11.2020² se resuelve aceptar el DESISTIMIENTO presentado por la empresa recurrente respecto a la pretensión, incluyendo el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 5594-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 604-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 16.11.2020.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento

¹ Notificada el 04.06.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 7521-2019- PRODUCE/DS-PA, a fojas 169.

² Notificada el día 19.11.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000707-2020-PRODUCE/CONAS-UT (fojas 274 del expediente).

administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 604-2020-PRODUCE/CONAS-UT emitida el 16.11.2020.

3.2.1 De la revisión del de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 604-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020, se aprecia que en el encabezado de la misma se consignó lo siguiente:

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 604 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

3.2.2 Sin embargo, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 604-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

En la parte del encabezado debe decir:

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 603 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante

Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Actas de Sesión N° 28-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fechas 10.12.2020, del área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 604-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.11.2020, de acuerdo a los siguientes términos:

DONDE DICE:

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 604 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

DEBE DECIR:

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 603 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones